

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTIAGO DE TOLÚ - SUCRE

Santiago de Tolú, Sucre, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).-

VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE FALSA TRADICIÓN

DEMANDANTE: MARYMAR Ltda. y CIA en C

DEMANDADO: GILBERTO CELIS SARMIENTO

RADICACION N° 708204089002-2018-00081-00.

Entra el Despacho fijar fecha y hora para audiencia, así mismo decretar pruebas necesarias para dictar sentencia.

El artículo

ARTÍCULO 15. DILIGENCIA DE INSPECCIÓN. Cumplido el trámite precedente y vencido el término de traslado de la demanda, el juez dentro de los tres (3) días siguientes, fijará fecha y hora para realizar diligencia de inspección judicial. Dicha diligencia se realizará dentro de los diez (10) días siguientes.

Si llegados el día y hora fijados para la diligencia el demandante no se presenta o no suministra los medios necesarios para practicarla, no podrá llevarse a cabo. El demandante, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, deberá expresar las razones que justifiquen su inasistencia o incumplimiento. El Juez las evaluará y determinará si se fija nueva fecha y hora o se archiva la actuación. En caso de no encontrar razones justificativas, el Juez sancionará al demandante con multa equivalente al pago de un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) a favor del Tesoro Nacional y se archivará el expediente sin perjuicio de que se pueda presentar nueva demanda.

PARÁGRAFO 1o. Salvo en los casos previstos en el inciso final del artículo 12, el juez que practica la audiencia, se asesorará y acompañará de perito para identificar el inmueble por sus linderos y cabida, y **ordenará la práctica de las pruebas necesarias para lograr su plena identificación.**

PARÁGRAFO 2o. La identificación física de los inmuebles se apoyará en los informes a que se refiere el inciso final del artículo 12, o en planos georreferenciados, con coordenadas geográficas referidas a la red geodésica nacional. Para los inmuebles rurales si no fuere posible se hará mediante presentación de un plano en el cual se determine la descripción, cabida y linderos, elaborado por la autoridad catastral o por un topógrafo, agrimensor o ingeniero con matrícula profesional vigente.

PARÁGRAFO 3o. Si en la diligencia de inspección judicial el juez encuentra que el inmueble no reúne las condiciones establecidas en los numerales 1 a 8 del artículo 6o, ordenará el archivo del expediente y compulsará copias a las autoridades competentes.

De acuerdo a la norma transcrita se procederá a fijar fecha y hora para inspección judicial, para lo cual se considera procedente practicar prueba pericial, ordenándole a la parte demandante que aporte dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, un informe que identifique el bien inmueble objeto de saneamiento, relacionando sus linderos actuales, el nombre de los colindantes, las medidas exactas del mismo y el área total del

terreno, para lo cual se valdrá de un profesional idóneo para ello, quien debe acreditar dicha calidad.

Así mismo se observa de la lectura del certificado de libertad y tradición N° 340-1354 de la ORIP de Sincelejo, Sucre, que el inmueble desde su primera anotación hasta la última se ha registrado con falsa tradición, por lo es necesario para el estudio del saneamiento del mismo todas las escrituras públicas por medio del cual se protocolizo los modos de transferencia del dominio, tales como: N° 782 de fecha 25 de agosto de 1972 otorgada en la Notaría Segunda de Sincelejo, Sucre; declaración protocolizada con el N° 119 de fecha 6 de junio de 1972 de la Notaría Única de Santiago de Tolú; escritura pública N° 4748 de fecha 30 de septiembre de 1982 de la Notaría Quinta de Medellín; N° 5007 de fecha 18 de diciembre de 1989 de la Notaría 13 de Medellín; N° 300 de fecha 30 de enero de 1995 de la Notaría 20 de Medellín y N° 935 de fecha 23 de julio de 1996 de la Notaria 22 de Medellín.

Para tal fin se le otorga un término de quince (15) días hábiles a la parte demandante para aporte las mismas, los cuales pueden ser prorrogados previa justificación.

Así mismo, se dispondrá recibir las declaraciones de terceros solicitadas en el escrito introductorio.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día jueves seis (06) de mayo de 2021 a partir de las 09:30 am, como fecha y hora para practicar la inspección judicial en el inmueble ubicado en la troncal de occidente vía que del municipio de Santiago de Tolú, Sucre conduce a Coveñas, la cual se realizará con todas las medidas de bioseguridad correspondiente, para lo cual se le exigirá a las partes que atienda la diligencia el uso obligatorio de mascarillas y guardar el distanciamiento mínimo permitido, so pena de suspender la diligencia.

SEGUNDO: DECRETAR PRUEBA PERICIAL, para tal fin, se **ORDENARÁ** a la parte demandante que aporte dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, un informe que identifique el bien inmueble objeto de saneamiento, relacionando sus linderos actuales, el nombre de los colindantes, las medidas exactas del mismo y el área total del terreno, para lo cual se valdrá de un profesional idóneo para ello, quien debe acreditar dicha calidad.

TERCERO: DECRETAR como prueba documental las siguientes escrituras públicas: N° 782 de fecha 25 de agosto de 1972 otorgada en la Notaría Segunda de Sincelejo, Sucre; declaración protocolizada con el N° 119 de fecha 6 de junio de 1972 de la Notaría Única de Santiago de Tolú; escritura pública N° 4748 de fecha 30 de septiembre de 1982 de la Notaría Quinta de Medellín; N° 5007 de fecha 18 de diciembre de 1989 de la Notaría 13 de Medellín; N° 300 de fecha 30 de enero de 1995 de la Notaría 20 de Medellín y N° 935 de fecha 23 de julio de 1996 de la Notaria 22 de Medellín.

Para el estudio de las anteriores escrituras se le solicita a la parte demandante, que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, aporte las mismas, término que puede ser prorrogado previa justificación.

Así mismo se DECRETA como pruebas documentales, las aportadas por el demandante como anexos en la demanda por ser pertinentes, conducentes y utiles para probar los hechos aducidos en ella, así mismo se tendrán como pruebas los informes rendidos por las diferentes entidades públicas en razón a las peticiones ordenadas al interior de este proceso.

CUARTO: DECRETAR declaración de terceros a los señores JOSÉ DAVID LUGO CANTERO y MIGUEL ZUÑIGA ANILLO, quienes serán escuchados de forma separada el día señalado para la realización de la inspección judicial.

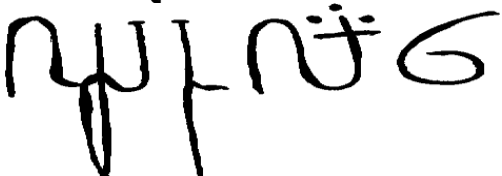
Así mismo se anticipa, que la fecha señalada este funcionario de oficio podría decretar y practicar más prueba testimonial a los vecinos o colindantes del predio objeto de usucapión con el fin de esclarecer en debida forma la posesión aludida por el demandante.

La citación y comparecencia de los testigos a la audiencia programada es deber de la parte que los pidió tal y como lo consagra los artículos 78 N° 11 y 271 del Código General del Proceso.

QUINTO: El Curador Ad Litem no peticionó ningún medio de prueba.

SEXTO: Se le advierte a las partes que no se aceptan aplazamientos, y la inasistencia de los citados a la audiencia se aplicara las consecuencias indicadas en el artículo 15 de la ley 1561 de 2012 y artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL JOSÉ SANTOS GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL SANTIAGO DE TOLÚ – SUCRE <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el Estado No. _____ del ____ de MARZO del año 2021 _____ MARTHA BERNARDA PÉREZ DÍAZ Secretaría
